



Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00114719**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00114719, en la cual requirió lo siguiente:

“ESTADO DE FUERZA TOTAL POLICIAL ESTATAL Y MUNICIPAL, ES DECIR EL TOTAL DE POLICÍAS ACTIVOS DE SEGURIDAD PUBLICA. DESGLOSANDO EL SUBTOTAL DE CADA MUNICIPIO PARA LOS QUE SEAN MUNICIPALES Y EL SUBTOTAL DEL ESTADO.

DE SER POSIBLE ESPECIFICANDO TAMBIEN (SIC) RUBROS POR SEXO, ES DECIR TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES POR MUNICIPIO Y ESTADO.”

**SEGUNDO.-** El día veintiséis de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA”

**TERCERO.-** Por auto dictado el día veintisiete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00114719, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de

la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**QUINTO.-** En fechas diecinueve y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, al Director Jurídico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/10020/2019 de fecha veinte de marzo del referido año, y por otra, el correo electrónico de fecha veintisiete de marzo del propio año, remitido por el particular, a través de los cuales se rindió alegatos y se realizó diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00114719, respectivamente; ahora bien, del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifestó expresamente que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fechas veintinueve de abril y tres de mayo del presente año, se notificó

a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, y por correo electrónico al recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el número de folio 00114719, en la cual su interés radica en obtener: *"Estado de fuerza total policial estatal y municipal, es decir, el total de policías activos de Seguridad Pública, desglosando con el subtotal de cada municipio para los que sean municipales y el subtotal del Estado, especificando un rubro por sexo, es decir total de hombres y mujeres."*

Al respecto, el recurrente el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,

interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00114719; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00114719, toda vez que, manifestó expresamente que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL**

**PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;**

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información *estadística que genere en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar su publicidad, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente al *estado de fuerza total policial estatal y municipal, es decir, el estado de fuerza total policial estatal y municipal, es decir, el total de policías activos de*

*Seguridad Pública, desglosando con el subtotal de cada municipio para los que sean municipales y el subtotal del Estado, especificando un rubro por sexo, es decir total de hombres y mujeres.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...

**ARTÍCULO 21...**

**LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN DEL ESTADO A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CUYOS FINES SON SALVAGUARDAR LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO CONTRIBUIR A LA GENERACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN LA MATERIA. LA SEGURIDAD PÚBLICA COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCIÓN SEÑALA. LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN.**

**LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, INCLUYENDO LA GUARDIA NACIONAL, SERÁN DE CARÁCTER CIVIL, DISCIPLINADO Y PROFESIONAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBERÁN COORDINARSE ENTRE SÍ PARA CUMPLIR**

**LOS FINES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y CONFORMARÁN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTARÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:**

...

**B) EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA A CARGO DE LA FEDERACIÓN AL QUE ÉSTA, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN DE QUE DISPONGAN EN LA MATERIA, CONFORME A LA LEY. EL SISTEMA CONTENDRÁ TAMBIÉN LAS BASES DE DATOS CRIMINALÍSTICOS Y DE PERSONAL PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. NINGUNA PERSONA PODRÁ INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SI NO HA SIDO DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y REGISTRADA EN EL SISTEMA.**

...

**ARTÍCULO 73. EL CONGRESO TIENE FACULTAD:**

...

**XXIII. PARA EXPEDIR LEYES QUE, CON RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, ESTABLEZCAN LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS; ORGANICEN LA GUARDIA NACIONAL Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN; ASÍ COMO LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, Y LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES;**

...

**ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:**

...

**III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:**

...

**H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO; E**

...”

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, determina:

“... ”

**ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

...

**ARTÍCULO 39.- LA CONCURRENCIA DE FACULTADES ENTRE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUEDARÁ DISTRIBUIDA CONFORME A LO SIGUIENTE:**

...

**B. CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:**

**I. GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DERIVEN DE ÉSTA;**

**II. CONTRIBUIR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, A LA EFECTIVA COORDINACIÓN DEL SISTEMA;**

...

**X. ESTABLECER CENTROS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, PROTOCOLOS Y PERFILES DETERMINADOS POR EL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, ASÍ COMO GARANTIZAR LA OBSERVANCIA PERMANENTE DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...

**XV. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. FRACCIÓN RECORRIDA DOF 30-11-2010 LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS PODRÁN COORDINARSE PARA HACER EFECTIVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES III, INCISO H) Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LAS LEYES ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA PODRÁN ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE COORDINACIÓN, Y EN SU CASO, LOS MEDIOS PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE UN ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 86.- EL ESTADO, EN SU FUNCIÓN ORDENADORA DE LA CONVIVENCIA HUMANA, EJERCERÁ LA ACCIÓN QUE LE COMPETE, EN LA MEDIDA NECESARIA PARA ASEGURAR LA SOLIDARIDAD DE LOS ELEMENTOS**

**ASOCIADOS Y GARANTIZAR A ÉSTOS UNA EQUITATIVA PARTICIPACIÓN EN EL BIENESTAR QUE NACE DE LA CONVIVENCIA MISMA.**

**LA SEGURIDAD PÚBLICA EN YUCATÁN ES UNA FUNCIÓN A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, Y TIENE POR OBJETO LA PREVENCIÓN, LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS. LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESTATAL Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATAL Y MUNICIPALES, SERÁN DE CARÁCTER CIVIL, DISCIPLINADO Y PROFESIONAL Y DEBERÁN COORDINARSE ENTRE SÍ Y CON LA FEDERACIÓN PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA FUNCIÓN A SU CARGO. EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ POR OBJETO PLANEAR, NORMAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTARÁ CONFORMADO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY.**

...”

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV. INSTITUCIONES POLICIALES: LA POLICÍA ESTATAL, LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, Y DE VIGILANCIA DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES.**

**V. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

...

**ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL, TIENE POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EL PATRIMONIO Y EL ENTORNO DE LAS PERSONAS, Y PRESERVAR Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES; LA SANCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS; Y LA REINSERCIÓN SOCIAL.

**ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL**

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS TENDRÁN, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS COMPETENCIAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39, APARTADO B, DE LA LEY GENERAL.

**ARTÍCULO 5. COORDINACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS PARA PRESTAR O EJERCER COORDINADAMENTE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES III, INCISO H), Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ARTÍCULO 6. DESEMPEÑO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SERÁ DESEMPEÑADA POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN ESTRECHA COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES.

...

**ARTÍCULO 9. OBJETO**

EL SISTEMA ESTATAL ES EL CONJUNTO ARTICULADO DE NORMAS, INSTANCIAS, INSTRUMENTOS Y ACCIONES QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, MEDIANTE LA COORDINACIÓN EFECTIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y ENTRE ESTOS Y LA FEDERACIÓN.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE COORDINARÁN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL.

**ARTÍCULO 10. INTEGRACIÓN**

EL SISTEMA ESTATAL ESTÁ INTEGRADO POR:

...  
**IV. EL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.**

...

**CAPÍTULO V**

**CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 24. ATRIBUCIONES**

EL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, Y TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VIGILAR EL ADECUADO DESARROLLO EN EL ESTADO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA NACIONAL.

II. COLABORAR CON EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA QUE LE CORRESPONDA AL ESTADO.

...

IX. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL O LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PROPORCIONAR LA QUE LE CORRESPONDA, ESPECIALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

X. SUGERIR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO O LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA MEJORAR LA INTEGRACIÓN Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE LES CORRESPONDA.

...

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES PARTICULARES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

**ARTÍCULO 35. FUNCIONES**

LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DESEMPEÑARÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. PREVENCIÓN, QUE CONSISTE EN EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, A TRAVÉS DE ACCIONES DE INVESTIGACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VIALIDAD EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN.

II. REACCIÓN, QUE CONSISTE EN MANTENER Y RESTABLECER, EN SU CASO, LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICOS.

III. INVESTIGACIÓN, QUE SERÁ APLICABLE ANTE LA PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DE UN HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO; LA PETICIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE

**LOS DELITOS, DEBIENDO ACTUAR BAJO MANDO Y CONDUCCIÓN DE ESTE; LOS ACTOS QUE SE DEBAN EFECTUAR DE FORMA INMEDIATA; O LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

**ARTÍCULO 36. CONCENTRACIÓN DE LAS FUNCIONES POLICIALES LOS CUERPOS POLICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE SUS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, REACCIÓN E INVESTIGACIÓN, SE CONCENTRARÁN ADMINISTRATIVAMENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 37. OBLIGACIONES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO ACTUARÁN BAJO EL MANDO Y LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS; PARA ELLO, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 77 DE LA LEY GENERAL.**

**ARTÍCULO 38. ESQUEMA DE JERARQUIZACIÓN LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO SE ORGANIZARÁN BAJO UN ESQUEMA DE JERARQUIZACIÓN TERCIARIA, CUYA CÉLULA BÁSICA ESTARÁ COMPUESTA, INVARIABLEMENTE, POR TRES INTEGRANTES.**

**ARTÍCULO 39. CATEGORÍAS LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO PODRÁ ESTAR CONFORMADA POR LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:**

**I. COMISARIOS.**

**II. INSPECTORES.**

**III. OFICIALES.**

**...**

**IV. ESCALA BÁSICA.**

**LOS TITULARES DE ESTAS CATEGORÍAS EJERCERÁN LA AUTORIDAD Y EL MANDO SOBRE EL PERSONAL A SU CARGO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 40. JERARQUÍAS**

**LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY TENDRÁN LAS SIGUIENTES JERARQUÍAS:**

**I. COMISARIOS:**

**A) COMISARIO GENERAL.**

**B) COMISARIO JEFE.**

**C) COMISARIO.**

**II. INSPECTORES:**

**A) INSPECTOR GENERAL.**

**B) INSPECTOR JEFE.**

**C) INSPECTOR.**

**III. OFICIALES:**

**A) SUBINSPECTOR.**

**B) OFICIAL.**

**C) SUBOFICIAL.**

**IV. ESCALA BÁSICA:**

**A) POLICÍA PRIMERO.**

**B) POLICÍA SEGUNDO.**

**C) POLICÍA TERCERO.**

...

**ARTÍCULO 43. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES**  
LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES DEPENDERÁ DEL NÚMERO DE HABITANTES, DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE CADA MUNICIPIO, PERO EN TODO CASO SUS TITULARES DEBERÁN TENER, AL MENOS, LA JERARQUÍA DE OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE ESTA LEY.

...

**ARTÍCULO 95 BIS. DEBER DE COLABORACIÓN**

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEBERÁN, MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS CORRESPONDIENTES, RECOPIRAR, INTEGRAR, SISTEMATIZAR, ANALIZAR Y TRANSFERIR LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS REGISTROS Y LAS BASES DE DATOS NACIONALES Y ESTATALES, ASÍ COMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

**ARTÍCULO 96. REGISTROS ADMINISTRATIVOS**

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERÁN DESARROLLAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS SIGUIENTES REGISTROS ADMINISTRATIVOS:

...

**II. EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

...

**ARTÍCULO 102. INTEGRACIÓN**

EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁ INTEGRADO POR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

**I. LOS DATOS PERSONALES QUE PERMITAN IDENTIFICAR PLENAMENTE Y LOCALIZAR A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SUS HUELLAS DACTILARES Y FOTOGRAFÍAS.**

**II. LA TRAYECTORIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

III. LOS ANTECEDENTES Y, EN SU CASO, LA TRAYECTORIA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS SIGUIENTES APARTADOS:

A) LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN O PROFESIONALIZACIÓN Y EN LAS EVALUACIONES EN QUE HAYA SIDO PARTE.

B) LOS ESTÍMULOS O RECONOCIMIENTOS RECIBIDOS, Y LAS RAZONES QUE LOS MOTIVARON.

C) LA INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER SI SE LES HA DICTADO CUALQUIER AUTO DE PROCESAMIENTO, SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, SANCIÓN ADMINISTRATIVA O RESOLUCIÓN QUE MODIFIQUE, CONFIRME O REVOQUE DICHOS ACTOS.

D). LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, FUNCIÓN O CARGO DE QUE, EN SU CASO, HAYAN SIDO PARTE, Y LAS RAZONES QUE LOS MOTIVARON.

...”

El Código de la Administración pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

CAPÍTULO XI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Seguridad Pública** es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta constitución y las leyes en la materia.
- Que a nivel nacional, el ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el sistema nacional de seguridad pública; siendo que, las entidades federativas y los municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, en un sistema que contendrá una bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.
- Que la federación, estados y municipios, establecerán centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el centro nacional de certificación y acreditación.

- En el Estado de Yucatán, el Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá por objeto planear, normar y coordinar las actividades que se realizan en el Estado en materia de seguridad pública y estará conformado en los términos que señale la Ley.
- Que el **Sistema Estatal** es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el Estado, mediante la coordinación efectiva entre el Estado y los municipios, y entre estos y la federación.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es, la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado, así como actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el estado, entre otras atribuciones.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y de gestión, denominado: **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, que a su vez, forma parte integrante del Sistema Estatal, entre cuyas atribuciones se encuentra: I.- Vigilar el adecuado desarrollo en el Estado de las bases de datos y los registros administrativos del sistema nacional; II.- Solicitar a las autoridades del sistema estatal o las instituciones de seguridad pública la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre otros.

De la normatividad previamente invocada, se desprende que en lo que respecta a la información solicitada: *Estado de fuerza total policial estatal y municipal, es decir, el total de policías activos de Seguridad Pública, desglosando con el subtotal de cada municipio para los que sean municipales y el subtotal del Estado, especificando un rubro por sexo, es decir total de hombres y mujeres*, el Área de la Secretaría de

Seguridad Pública que resulta competente para conocer de la información petitionada en sus archivos, es: **el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, que a su vez, forma parte integrante del Sistema Estatal, entre cuyas atribuciones se encuentra el vigilar el adecuado desarrollo en el Estado de las bases de datos y los registros administrativos del Sistema Nacional, esto es, de los criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública, así también solicita a las autoridades del sistema estatal o las instituciones de seguridad pública la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y proporcionar la que le corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área encargada de resguardar en sus archivos la información petitionada.**

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00114719**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00114719**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: *"No se entregó la información solicitada."*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día

veintidós de marzo del presente año, se advierte su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00114719, toda vez que manifestó expresamente que en una fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, esto es, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente, a saber, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de alegatos de fecha veinte de marzo del año que transcurre y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este orden de ideas, **conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado**, en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha veintidós de marzo del año en curso, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que efectuare esta autoridad al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, que a su juicio resultó competente para conocer de la información solicitada, quien mediante oficio número **SSP/DGA/RH/0387-19 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve**, procedió a manifestar lo siguiente: *"...se declara incompetencia de este Departamento para responder dicho cuestionamiento."*, haciendo mención que el área que le corresponde dar dicha información es el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Al respecto, conviene establecer que, *la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente.*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo

Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**.

En este sentido, toda vez que acorde a lo previsto en la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, en específico del ordinal 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, encargado de vigilar el adecuado desarrollo en el Estado de las bases de datos y los registros administrativos del Sistema Nacional, es decir, es la autoridad encargada de garantizar en el Estado, el adecuado desempeño de la función de seguridad pública, **resulta inconcuso que la Secretaría de Seguridad Pública, si es competente para conocer de la información**, pues el hecho que un área se declare incompetente para responder una solicitud de acceso, no es óbice para establecer la incompetencia del Sujeto Obligado, ya que la incompetencia solo puede declararse cuando la autoridad responsable atendiendo a sus funciones y atribuciones no pudiere detentar la información, y no así, entre áreas; **por lo que, no resulta fundado ni motivado el precedente del Sujeto Obligado**; máxime que requirió a una área diversa a la competente, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte de la**

**Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00114719 y, por ende, sigue causando agravios al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00114719, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente al *total de policías activos de Seguridad Pública, desglosando el subtotal de cada municipio y el subtotal del Estado, especificando también un rubro por sexo*, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00114719, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente designó correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionada, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por contar con oficio de comisión de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**